



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez, que en calenda del 6 de diciembre de 2022, la parte demandante solicitó al despacho, acceder a la notificación por aviso de la demandada Sanelly Buriticá Tabares, toda vez que el día 21 de noviembre de 2022, fue notificada personalmente de estas diligencias en los términos del art. 291 del C.G.P., sin que a la fecha, hubiera efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

Para el 9 de diciembre de 2022, fue allegada respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, informando sobre la procedencia de la inscripción de la demanda en el FMI 100-11810.

Además, en trámite de emplazamiento de los demandados Bartolomé Tabares Palacio y a los Herederos Indeterminados de la señora Rita Tabares de Buriticá a través del Centro de Servicios para los Juzgado Civil Familia, se comunicó que *“La codemandada Sanelly Buriticá Tabares, aparece registrada en el TYBA con el mismo número de cedula como Sanelly Tabares Buriticá. En comunicación telefónica con la secretaria del Juzgado e informarle lo anterior, solicitó la devolución de las diligencias para la corrección correspondiente, es de anotar que el codemandado Bartolomé Tabares Palacio, aparece registrado en TYBA como Bartolomé Tabares Palacios...”*, precisando, que debe diligenciarse formulario de corrección, el cual una vez tramitado, deberá ser remitido directamente al TYBA para lo pertinente.

De otro lado, el 17 de enero de hogaño, fue allegada prueba de instalación de la valla dentro del presente proceso por la parte demandante, en acatamiento de lo dispuesto en el auto admisorio de demanda del 10 de noviembre de 2022.

Finalmente, revisado el plenario, se avizora que pese a que en data del 21 de noviembre de 2022, fue debidamente notificadas las entidades – Agencia Nacional de Tierras y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, ordenado dentro del auto que admitió la presente demanda, las mismas no han dado acatamiento a la solicitud de informe existencia de proceso de pertenencia F.M.I. 100-11810.

En la fecha, 20 de enero de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL – DECLARACION DE PERTENENCIA
RADICADO : 17-001-31-03-002-2022-00216-00
DEMANDANTE : LEONEL TOBON TOBON
DEMANDADO : BARTOLOME TABARES PALACIO
SANELLY BURITICA TABARES
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RITA
TABRES DE BURITICA Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS

Auto S. # 099-2023

Acomete el despacho el resolver la petición de calenda del 6 de diciembre de 2022, en donde la parte demandante solicitó al despacho, acceder a la notificación por aviso de la demandada Sanelly Buritica Tabares, argumentando que el día 21 de noviembre de 2022, fue notificada personalmente., sin que a la fecha hubiera efectuado pronunciamiento alguno al respecto.

Antes de decidir sobre la solicitud de acceder a la notificación por aviso, se precisa indicar lo consignado en el art. 291 del C.G.P. que dispone:

“Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”/Subrayas del Despacho/



De la transcripción normativa previa y contrastada con la respectiva citación para la diligencia de notificación realizada a la señora Sanelly Tabares de Buriticá, el 21 de noviembre de 2022, encuentra este judicial, que la misma adolece de los yerros, que se pasaran a exponer:

En el trámite de ritualismo dispuesto en el art. 291 del C.G.P., si bien reseña las formalidades básicas, se evidencia que quien está notificando a la demandada (Sanelly Buriticá Tabares) no es la empresa de servicio postal si no, directamente el mismo apoderado demandante; aunado, la respectiva citación no viene acompañada de los correspondientes anexos que demuestren el cotejo y sellado demandado en el canon invocado; observándose que no es posible concluir a ciencia cierta, si realmente le fue puesto en conocimiento las providencias respectivas y la entrega de los anexos a que hay lugar.

Por lo manifiesto, no es dable para el despacho acceder a la solicitud del demandante de permitir realizar la notificación por aviso a la señora Sanelly Buriticá Tabares, sino por el contrario, deberá realizar la citación para notificación personal de la manera dispuesta en el art. 291 del C.G.P., con el acatamiento de cada una de sus directrices, no obstante, si a bien lo considera, podrá allegar una constancia de la demandada, donde de fe del conocimiento de las providencias notificadas, y por ende, del proceso instaurado en su contra; o que la citada, se acerque directamente al despacho para su notificación personal. Advirtiéndole, que dicho trámite está supeditado a lo consagrado en el art. 317 del C.G.P.

De otro lado, el 17 de enero de hogaño, fue allegada prueba de instalación de la valla dentro del presente proceso por la parte demandante, sin embargo, revisada la misma, se vislumbra que la dirección registrada es la carrera 13 No. 24-12, y la del certificado de tradición y libertad corresponde a la “calle 13 carreras 24 y 25” y en el memorial allegado por Masora C 13 24 12, razón por la cual, en aras de dilucidar con plenitud la nomenclatura del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11810 y del cual es objeto este trámite, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aporte Certificado de nomenclatura, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de hacerse acreedor a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P. Una vez se determine con certeza la nomenclatura del inmueble, deberá la parte actora proceder de conformidad con la adecuación pertinente en la instalación de la valla y remitir prueba de ello al despacho

En cuanto al trámite de emplazamiento de los demandados Bartolomé Tabares Palacio y a los Herederos Indeterminados de la señora Rita Tabares de Buriticá, en donde se informó por parte del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, sobre las inconsistencias declaradas previamente, se ordena por la Secretaria del Juzgado, efectuar el diligenciamiento del formulario en cuestión y su respectiva remisión al TYBA, para que este a su vez, realice las correcciones propias y de este modo, se pueda continuar con el trámite de esta etapa procesal.

Se agrega y pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, informando sobre la procedencia de la inscripción de la demanda en el FMI 100-11810.

Por último, identificado que las entidades – Agencia Nacional de Tierras y Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, no han dado respuesta a la solicitud de informe existencia de proceso de pertenencia F.M.I. 100-11810, por la secretaria del Despacho, se ordenará oficiarlas, para que procedan de conformidad con lo requerido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f73eeb7a8e403e98f82c480d505af8d20337375d43e53755ccfd50d807bea84**

Documento generado en 17/02/2023 12:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>